

**S E S I Ó N P Ú B L I C A NÚM. 52**  
**O R D I N A R I A**  
**MARTES 28 DE MAYO DE 2024**

En la Ciudad de México, siendo las once horas con cuarenta y siete minutos del martes veintiocho de mayo de dos mil veinticuatro, se reunieron en el Salón de Plenos de la Suprema Corte de Justicia de la Nación para celebrar sesión pública ordinaria las señoras Ministras y los señores Ministros Presidenta Norma Lucía Piña Hernández, Alfredo Gutiérrez Ortiz Mena, Juan Luis González Alcántara Carrancá, Yasmín Esquivel Mossa, Loretta Ortiz Ahlf, Luis María Aguilar Morales, Jorge Mario Pardo Rebolledo, Lenia Batres Guadarrama, Ana Margarita Ríos Farjat, Javier Laynez Potisek y Alberto Pérez Dayán.

La señora Ministra Presidenta Piña Hernández abrió la sesión y el secretario general de acuerdos dio cuenta de lo siguiente:

**I. APROBACIÓN DE ACTAS**

Se sometieron a consideración los proyectos de actas de las sesiones públicas números cincuenta y uno ordinaria y tres solemne conjunta, celebradas, respectivamente, el jueves veintitrés y el lunes veintisiete de mayo del año en curso.

Por unanimidad de once votos el Tribunal Pleno aprobó dichos proyectos.

**II. VISTA Y RESOLUCIÓN DE ASUNTOS**

Asuntos de la Lista Oficial para la Sesión Pública Ordinaria del Pleno de la Suprema Corte de Justicia de la Nación del veintiocho de mayo de dos mil veinticuatro:

**I. 187/2020**

Controversia constitucional 187/2020, promovida por el Poder Judicial del Estado de Baja California, demandando la invalidez de diversas disposiciones de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Baja California, reformadas mediante el DECRETO No. 110, publicado en el periódico oficial de dicha entidad federativa el diecinueve de octubre de dos mil veinte. En el proyecto formulado por el señor Ministro Alberto Pérez Dayán se propuso: *“PRIMERO. Es fundada la presente controversia constitucional. SEGUNDO. Se sobresee respecto de los artículos 57, 58, 65 y 66 de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Baja California. TERCERO. Se declara la invalidez del Decreto 110 mediante el cual se reformaron los artículos 18, 27, 42, 49, 55, 57, 58, 59, 60, 61, 62, 63, 64, 65, 66, 67, 90, 93, 94, 95, 107 y 109 de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Baja California, publicado en el Periódico Oficial de la Entidad el diecinueve de octubre de dos mil veinte, en los términos establecidos en esta sentencia. CUARTO. La declaratoria de invalidez decretada surtirá sus efectos a partir de la notificación de los puntos resolutive de esta resolución al Congreso del Estado de Baja California. QUINTO. Publíquese esta resolución en el Diario Oficial de la Federación, en el Periódico Oficial del Estado de Baja California, así como en el Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta”*.

La señora Ministra Presidenta Piña Hernández recordó que en la sesión de veintiuno de mayo pasado se acordó aguardar la presencia del señor Ministro Pardo Rebolledo para que, con su voto, se defina el tema del apartado VII.

El señor Ministro Pardo Rebolledo se pronunció a favor del proyecto porque, si bien se citó al Poder Judicial del Estado y existe registro de una comparecencia del Presidente del Tribunal Superior de Justicia a la reunión del Poder Legislativo, esa cita fue expresamente sobre un aspecto relacionado con el tema del Consejo de la Judicatura Estatal; sin embargo, en esa sesión se introdujeron muchos otros temas de gran relevancia, por lo que no se cumplió el objetivo de escuchar al Poder Judicial respecto de las normas que, eventualmente, puedan afectar su funcionamiento, aun cuando la opinión de ese representante no sea vinculatoria para los legisladores, tomando en cuenta que esos temas, previamente, quien comparezca en representación del Poder Judicial tiene que debatirlos y consensuarlos con los órganos correspondientes, ya que no es una postura personal, sino institucional, siendo el caso que no tuvo la oportunidad de debatir y consensuar todos los aspectos referidos, por lo que se manifestó a favor de la invalidez propuesta.

Por tanto, la votación correspondiente deberá indicar:

Se aprobó por mayoría de ocho votos de las señoras Ministras y de los señores Ministros Gutiérrez Ortiz Mena, González Alcántara Carrancá separándose de sus párrafos

del 90 al 97, Aguilar Morales apartándose de los párrafos 101 y 102, Pardo Rebolledo, Ríos Farjat con algunas consideraciones adicionales, Laynez Potisek, Pérez Dayán y Presidenta Piña Hernández, respecto del apartado VII, relativo al estudio, consistente en declarar la invalidez del DECRETO No. 110. Las señoras Ministras Esquivel Mossa, Ortiz Ahlf y Batres Guadarrama votaron en contra.

El señor Ministro ponente Pérez Dayán presentó el apartado VIII, relativo a los efectos. El proyecto propone determinar que la declaratoria de invalidez decretada surta efectos a partir de la notificación de los puntos resolutivos de esta sentencia al Congreso del Estado de Baja California.

La señora Ministra Presidenta Piña Hernández sometió a votación la propuesta del apartado VIII, relativo a los efectos, consistente en determinar que la declaratoria de invalidez decretada surta efectos a partir de la notificación de los puntos resolutivos de esta sentencia al Congreso del Estado de Baja California, la cual se aprobó en votación económica por unanimidad de once votos de las señoras Ministras y de los señores Ministros Gutiérrez Ortiz Mena, González Alcántara Carrancá, Esquivel Mossa, Ortiz Ahlf, Aguilar Morales, Pardo Rebolledo, Batres Guadarrama, Ríos Farjat, Laynez Potisek, Pérez Dayán y Presidenta Piña Hernández.

Previo requerimiento de la señora Ministra Presidenta Piña Hernández, el secretario general de acuerdos precisó

que no hubo cambios en los puntos resolutiveos que regirán el presente asunto.

La señora Ministra Presidenta Piña Hernández sometió a votación la congruencia formal de los puntos resolutiveos, la cual se aprobó en votación económica por unanimidad de once votos de las señoras Ministras y de los señores Ministros Gutiérrez Ortiz Mena, González Alcántara Carrancá, Esquivel Mossa, Ortiz Ahlf, Aguilar Morales, Pardo Rebolledo, Batres Guadarrama, Ríos Farjat, Laynez Potisek, Pérez Dayán y Presidenta Piña Hernández.

Dadas las votaciones alcanzadas, los puntos resolutiveos que regirán el presente asunto deberán indicar:

*“PRIMERO. Es parcialmente procedente y parcialmente fundada la presente controversia constitucional.*

*SEGUNDO. Se sobresee en la presente controversia constitucional respecto de los artículos 55, 57, salvo su párrafo décimo primero, 58, párrafo primero, 65, 66, 94 y 95 de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Baja California, reformados mediante el DECRETO No. 110, publicado en el Periódico Oficial de dicha entidad federativa el diecinueve de octubre de dos mil veinte, así como respecto de los artículos transitorios tercero, cuarto, séptimo, octavo, noveno y décimo segundo del citado decreto.*

*TERCERO. Se declara la invalidez del DECRETO No. 110 mediante el cual se aprueba la reforma a los artículos 18, 27, 42, 49, 55, 57, 58, 59, 60, 61, 62, 63, 64, 65, 66, 67,*

90, 93, 94, 95, 107 y 109 de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Baja California, publicado en el Periódico Oficial de dicha entidad federativa el diecinueve de octubre de dos mil veinte, la cual surtirá sus efectos a partir de la notificación de estos puntos resolutiveos al Congreso de dicho Estado.

*CUARTO. Publíquese esta resolución en el Diario Oficial de la Federación, en el Periódico Oficial del Estado de Baja California, así como en el Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta.”*

La señora Ministra Presidenta Piña Hernández declaró que el asunto se resolvió en los términos propuestos.

El secretario general de acuerdos dio cuenta del asunto siguiente de la lista oficial:

**II. 217/2020 y  
ac. 249/2020**

Acción de inconstitucionalidad 217/2020 y su acumulada 249/2020, promovidas por la Comisión Nacional de los Derechos Humanos y diversas senadoras y senadores del Congreso de la Unión, demandando la invalidez de diversas disposiciones de la Ley Federal del Derecho de Autor y del Código Penal Federal, reformados y adicionados mediante los DECRETOS publicados en el Diario Oficial de la Federación el primero de julio de dos mil veinte. En el proyecto formulado por el señor Ministro Javier Laynez Potisek se propuso: “*PRIMERO. Son procedentes y parcialmente fundadas la acción de inconstitucionalidad 217/2020 y su acumulada 249/2020. SEGUNDO. Se*

*reconoce la validez de los artículos 114 Quáter, 114 Quinquies, 114 Octies, fracción II, inciso a), numeral 1, y fracción III, 232 Bis, 232 Ter, 232 Quinquies y 232 Sexies de la Ley Federal del Derecho de Autor, así como la de los diversos 424 Bis, 427 Bis, 427 Ter, 427 Quáter y 427 Quinquies del Código Penal Federal. TERCERO. Se declara la invalidez del artículo 114 Octies, fracción I, inciso b), fracción II, inciso a), segundo párrafo, inciso b), inciso d) e inciso e), de la Ley Federal del Derecho de Autor. CUARTO. Publíquese esta sentencia en el Diario Oficial de la Federación, así como en el Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta”.*

La señora Ministra Presidenta Piña Hernández abrió la discusión en torno a los apartados del I al V relativos, respectivamente, a la competencia, a la precisión de las normas impugnadas, a la oportunidad, a la legitimación y a las causas de improcedencia y sobreseimiento.

El señor Ministro González Alcántara Carrancá estimó que, en el apartado de precisión de las normas impugnadas, deberían precisarse los artículos 114, Octies, fracciones I, inciso b), y fracción II, incisos d) y e), de la Ley Federal del Derecho de Autor y 424 bis del Código Penal Federal impugnados, que se estudian en el proyecto.

El señor Ministro Gutiérrez Ortiz Mena observó que de los conceptos de invalidez tercero, cuarto y quinto se desprende la impugnación de la fracción II del artículo 114

Octies en su totalidad, por lo que, salvo este aspecto, estaría de acuerdo con el proyecto.

La señora Ministra Esquivel Mossa se apartó respecto del artículo 424 bis del Código Penal Federal porque el primer párrafo de su fracción I no fue reformado y no procede tenerlo por reclamado.

El señor Ministro Aguilar Morales coincidió con los señores Ministros González Alcántara Carrancá y Gutiérrez Ortiz Mena y, además, se manifestó en el sentido de tener por impugnados los artículos 232 Bis y 232 Ter de la Ley Federal del Derecho de Autor como parte del sistema jurídico en estudio.

El señor Ministro ponente Laynez Potisek aclaró que, en el nuevo proyecto, esos artículos están precisados.

La señora Ministra Presidenta Piña Hernández estimó que únicamente se impugnó la fracción II del artículo 424 bis del Código Penal Federal. Anunció que, de no precisarse así en el proyecto, formularía un voto concurrente.

La señora Ministra Presidenta Piña Hernández sometió a votación la propuesta de los apartados del I al V relativos, respectivamente, a la competencia, a la precisión de las normas impugnadas, a la oportunidad, a la legitimación y a las causas de improcedencia y sobreseimiento, la cual se aprobó en votación económica por unanimidad de once votos de las señoras Ministras y de los señores Ministros Gutiérrez Ortiz Mena con precisiones, González Alcántara

Carrancá con precisiones, Esquivel Mossa con precisiones, Ortiz Ahlf, Aguilar Morales con precisiones, Pardo Rebolledo, Batres Guadarrama, Ríos Farjat, Laynez Potisek, Pérez Dayán y Presidenta Piña Hernández con precisiones. La señora Ministra Presidenta Piña Hernández reservó su derecho de formular voto concurrente.

El señor Ministro ponente Laynez Potisek presentó el apartado VI, relativo al estudio de fondo, en su tema 1. El proyecto propone reconocer la validez de los artículos 114 Quáter y 114 Quinquies de la Ley Federal del Derecho de Autor; ello, en razón de que prevén las hipótesis en las que no se considerarán cometidas violaciones a los medios tecnológicos de protección (MTP) ni a la Ley Federal del Derecho de Autor, y las condiciona al cumplimiento de una actividad o finalidad determinada en cada caso, es decir, el legislador desarrolló los supuestos en que la evasión o elusión no se considerará ilícita, debiéndose tener en cuenta que estas normas que regulan las MTP fueron introducidas con motivo de la suscripción del Tratado entre México, Estados Unidos y Canadá (T-MEC) con el propósito de garantizar la tutela y protección de los derechos de autor y los derechos conexos ante el desarrollo del creciente entorno digital y la fácil diseminación de información a través de redes, como Internet, que si bien permiten la difusión y consecuente conocimiento y reconocimiento de obras, también facilitan un acceso no autorizado a obras protegidas sin autorización de los autores, pero reconociéndose que hay ciertas circunstancias específicas para eludir las, pero

acorde con la ley y, en el caso, no existe restricción al derecho de propiedad, dado que el artículo 28 constitucional reconoce la protección y la titularidad de los derechos de autor y de los derechos conexos, puesto que las normas en cuestión no impiden que las personas utilicen, disfruten o dispongan de sus propios bienes, además de que establece medidas de protección y sus excepciones.

El señor Ministro González Alcántara Carrancá estimó que, metodológicamente, debieron analizarse los artículos 114 Quáter y 114 Quinquies en conjunto con diversos 232 Bis y 232 Ter de la Ley Federal del Derecho de Autor, así como 427 Bis, 427 Ter y 427 Quáter del Código Penal Federal, pues forman parte del mismo sistema normativo al establecer las sanciones relacionadas con la evasión y la elusión de las MTP y la producción, distribución y comercialización de dispositivos, mecanismos, productos, componentes y sistemas utilizados para la elusión de las mismas, así como las excepciones correspondientes.

Leyó los referidos artículos 232 Ter (“Se impondrá multa de mil hasta diez mil veces el valor diario de la Unidad de Medida y Actualización, a quien eluda una medida tecnológica de protección efectiva que controle el acceso a una obra, interpretación o ejecución, o fonograma protegido por esta Ley”) de la Ley Federal del Derecho de Autor y 427 Bis (“A quien, a sabiendas y con fines de lucro eluda sin autorización cualquier medida tecnológica de protección efectiva que utilicen los productores de fonogramas, artistas,

intérpretes o ejecutantes, así como autores de cualquier obra protegida por derechos de autor o derechos conexos, será sancionado con una pena de prisión de seis meses a seis años y de quinientos a mil días multa”) y 427 Quáter (“A quien, con fines de lucro, brinde u ofrezca servicios al público destinados principalmente a eludir una medida tecnológica de protección efectiva que utilicen los productores de fonogramas, artistas, intérpretes o ejecutantes, así como los autores de cualquier obra protegida por derecho de autor o derecho conexo, se le impondrá de seis meses a seis años de prisión y de quinientos a mil días multa”) del Código Penal Federal, de cuya lectura estimó que estas disposiciones demuestran que únicamente se prohíbe la elusión de una MTP cuando está controlado el acceso a una obra, interpretación, ejecución o fonograma protegido por la Ley Federal del Derecho de Autor, por lo que debe de considerarse lícita la elusión de una MTP que controle el acceso a una obra que no constituya una infracción en los términos de dicha ley.

Indicó que el artículo 114 Quáter es congruente con lo anterior, pues establece supuestos de excepción para la prohibición de eludir o evadir una MTP que controle el acceso a una obra, interpretación, ejecución o fonograma protegido por la Ley Federal del Derecho de Autor, pero no afecta la lectura de que, como regla general, está permitiendo la elusión de una MTP que controle el acceso a una obra que no se encuentra protegida por dicha ley, con lo cual se desmiente la premisa de la accionante de que la

norma impugnada invierte la relación entre regla y excepción.

Por otro lado, valoró que resulta inconstitucional el artículo 232 Bis de la Ley Federal del Derecho de Autor y, como consecuencia, el diverso 114 Quinquies del mismo ordenamiento y 427 Ter del Código Penal Federal. Los referidos artículos 232 Bis y 427 Ter porque establecen sanciones relacionadas con la producción, distribución y comercialización, entre otras actividades, de dispositivos, mecanismos, productos, componentes y sistemas utilizados para la elusión de las MTP, dado que, si ya se entendió que, como regla general, es posible evadir o eludir una MTP que controle el acceso a una obra que no se encuentre protegida, no tiene sentido esa prohibición general y, por lo mismo, el artículo 114 Quinquies establece excepciones más limitadas a dicha regla general.

Sin perjuicio de la conclusión anterior, estimó que las fracciones I, V y VII del artículo 114 Quáter tienen un problema en su redacción, al describir acciones que serán consideradas como no violatorias de la ley y establecer varios requisitos, exigiendo que las acciones no sean infractoras, lo que resulta redundante al objetivo de describir conductas no infractoras y, por ello, debe declararse la invalidez de sus expresiones “no infractores” y “no infractoras”.

El señor Ministro Gutiérrez Ortiz Mena no compartió la metodología empleada porque, como indicó el señor Ministro

González Alcántara Carrancá, el análisis debe ser como sistema, no separadamente.

Estimó que este sistema no solamente sanciona, sino que penaliza actividades protegidas por la libertad de trabajo, la libertad de expresión y el derecho a la cultura, siendo que es lo suficientemente vago e indeterminado para que las personas destinatarias no tengan completa seguridad de en qué momento están cometiendo un delito o incurriendo en una falta administrativa que amerite multa, especialmente palpable en el hecho de que el esquema de limitaciones y excepciones para eludir las MTP no contemplan los mismos supuestos que las limitaciones a derechos patrimoniales, establecidos en el 148 de la ley.

Agregó que esta antinomia genera una vaguedad que genera un efecto inhibitor en actividades lícitas, como la reparación de aparatos electrónicos o el cambio de formato de obras digitales para disfrute de quienes legalmente han adquirido licencias o se encuentran en uso legítimo de aquellas, por lo que votará en contra de la propuesta y por la invalidez del sistema normativo impugnado.

La señora Ministra Ortiz Ahlf destacó que se trata de una reforma que deriva de compromisos multilaterales internacionales, que podría suponer un gran avance para la defensa de los derechos de autor y conexos, a la vez que constituye una preocupación para quienes consideran que se puede afectar la libertad de expresión.

Compartió que los artículos cuestionados son suficientemente claros al establecer los casos de infracción de normas en materia de MTP y las excepciones respaldadas por ley bajo los supuestos de uso legítimo o justo del material del autor.

Advirtió que el proyecto desestima la posible vulneración a los derechos de acceso a la cultura, trabajo y ciencia sobre la base de que todos están planteados en el contexto de la supuesta transgresión del derecho de propiedad; sin embargo, convendría analizar estos derechos de forma destacada, en el sentido de que la libertad de trabajo, de expresión y de acceso a la cultura o al progreso científico no se ven afectados en su núcleo esencial con el establecimiento ni con las salvaguardas para el funcionamiento de las MTP, ya que su impacto es meramente incidental, en tanto que se busca promover que el acceso al producto de la propiedad intelectual se haga por medios lícitos, lo cual tiene sustento en el artículo 28 constitucional, por lo que los supuestos de elusión legítima no pueden considerarse prohibitivos, pues ninguno de ellos se ve supeditado en su disfrute al acceso irrestricto de obras autorales, esto es, la obligación de respetar los derechos de autor no impide trabajar, estudiar o desarrollarse intelectualmente, además de que se permite someter a la consideración de la autoridad especializada casos particulares que, sin estar previstos expresamente, puedan justificar la elusión de una MTP por acreditarse un fin

legítimo. Con estas consideraciones, se manifestó a favor del proyecto.

El señor Ministro Aguilar Morales se decantó en contra de la propuesta porque los artículos 114 Quáter y 114 Quinquies deben analizarse en conjunto con los diversos 232 Bis y 232 Ter de la Ley Federal del Derecho de Autor y 427 Bis, 427 Ter y 427 Quáter del Código Penal Federal impugnados, al conformar un sistema normativo para sancionar, sea en el ámbito administrativo o penal, diversas conductas relacionadas con la elusión de las MTP, es decir, aquellas tecnologías, dispositivos o componentes dirigidos a proteger el derecho de autor, intérprete o ejecutante, de acuerdo el artículo 114 Bis, fracción I, de la Ley Federal del Derecho de Autor.

Estimó que la redacción de los referidos artículos 114 Quáter y 114 Quinquies, en los que se establecen los supuestos en los que la elusión de una MTP resulta admisible, contraviene el principio de seguridad jurídica porque no definen con claridad las conductas que resultan antijurídicas, sino que se señalan las conductas que no contravienen el orden jurídico, por lo que dicha relación resulta subinclusiva, además de que las acciones previstas, si bien en principio resultan admisibles, se utilizan expresiones como “con el único propósito”, “con la finalidad única” o “de buena fe”, las cuales permiten que sean sancionadas acciones equiparables a las previstas en dicha relación de acciones permitidas, por lo que, si bien dichas

normas impugnadas tienen por objeto la protección del derecho de autor, de acuerdo con el artículo 28 constitucional y lo convenido por el Estado Mexicano en el T-MEC, la medida adoptada por el legislador no es la más adecuada, en tanto que genera inseguridad jurídica, en tanto que existen espacios en los que una conducta no antijurídica puede caer en un supuesto sancionado, en lugar de, por ejemplo, indicar que se haga con fines de lucro, considerando que, en el fondo, se combate a la piratería.

Concluyó que, si bien el legislador no tiene la obligación de precisar con toda claridad las conductas de elusión, pudo, por lo menos, establecer las bases fundamentales para considerar cuáles son esas conductas antijurídicas, por lo que estará por la invalidez del sistema normativo indicado por violación al principio de seguridad jurídica.

La señora Ministra Presidenta Piña Hernández indicó que, al margen de quienes se pronunciaron en relación con el sistema normativo, diversos artículos son estudiados con posterioridad, por lo que se podría tomar la votación como propone el proyecto.

La señora Ministra Presidenta Piña Hernández sometió a votación la propuesta del apartado VI, relativo al estudio de fondo, en su tema 1, consistente en reconocer la validez de los artículos 114 Quáter y 114 Quinquies de la Ley Federal del Derecho de Autor, la cual se aprobó por mayoría de ocho votos de las señoras Ministras y de los señores Ministros

Esquivel Mossa apartándose de algunas consideraciones, Ortiz Ahlf con consideraciones adicionales, Pardo Rebolledo, Batres Guadarrama con consideraciones, Ríos Farjat, Laynez Potisek, Pérez Dayán y Presidenta Piña Hernández apartándose de algunas consideraciones y con razones adicionales. El señor Ministro González Alcántara Carrancá votó por la validez del artículo 114 Quáter, salvo por sus fracciones I, en su porción normativa “no infractores”, V, en su porción normativa “no infractoras”, y VII, en su porción normativa “no infractoras”, y por la invalidez del 114 Quinquies. Los señores Ministros Gutiérrez Ortiz Mena y Aguilar Morales votaron en contra y por la invalidez. La señora Ministra Presidenta Piña Hernández anunció voto concurrente.

El señor Ministro ponente Laynez Potisek presentó el apartado VI, relativo al estudio de fondo, en su tema 2.

Adelantó que el proyecto propone, respecto del artículo 114 Octies, fracciones I, inciso b), II, incisos a), numeral 1 y párrafo segundo, b), d) y e), y III, de la Ley Federal del Derecho de Autor, determinar que regula dos procedimientos distintos a través de los cuales se autoriza a los proveedores de servicio en línea retirar contenido en línea de sus sistemas o redes cuando, presuntamente, se infrinjan derechos de autor o las disposiciones aplicables: el primero el intitulado mecanismo de aviso y retirada de contenido (MARC), que permite a dicho proveedor retirar ese contenido previo aviso de quien considere que es transgresor de sus

derechos de autor, en el cual se permite al usuario, cuyo contenido fue removido, exhibir un contra-aviso para demostrar su titularidad, permitiendo habilitar el contenido en el caso de que no se inicie un procedimiento judicial administrativo penal o un mecanismo alternativo de solución de conflictos, y el segundo, denominado procedimiento unilateral de retirada (PUR), que permite retirar o eliminar contenidos, pero unilateralmente y de buena fe por esa plataforma sin previo aviso de un titular o de su representante y sin que se encuentre prevista la posibilidad de restaurar el contenido.

Presentó el estudio de la primera violación planteada, alusiva al principio de legalidad y de seguridad jurídica, en el cual la accionante consideró que estas hipótesis no definen qué se entiende por remover, retirar, eliminar, inhabilitar o suspender el acceso a materiales o contenidos. Se propone resolver este argumento atendiendo a que esta Suprema Corte ya ha concluido que los principios de legalidad y seguridad jurídica exigen que las normas jurídicas sean ciertas y claras, de manera que el gobernado sepa a qué atenerse, en caso de su inobservancia, los elementos mínimos para hacer valer sus derechos y las facultades y obligaciones que les correspondan a las autoridades, además de que, para garantizar la seguridad jurídica y la legalidad, no se debe llegar al extremo de exigir que el legislador defina, como si formulara un diccionario, cada una de las palabras, por lo que la norma impugnada no es inconstitucional por no definir vocablos que se entienden con

la claridad necesaria y suficiente para ser empleados por la mayoría de la población.

La señora Ministra Esquivel Mossa indicó que en este primer subtema, que corre de los párrafos del 66 al 140, coincidió con el proyecto en cuanto a que no existe la falta de claridad en la descripción normativa del procedimiento denominado MARC, pero no compartió la declaración de invalidez que se desarrolla en los párrafos del 119 al 124 del proyecto, en cuanto a la fracción II, inciso b), del artículo 114 Octies, respecto del procedimiento denominado PUR, en el sentido de que los proveedores de servicios en línea no serán responsables de las infracciones, así como de los datos, información, materiales y contenido que se encuentran almacenados o se transmitan o comuniquen a través de sus sistemas o redes si retiran, inhabilitan o suspenden unilateralmente y de buena fe el acceso a la publicación, la difusión, comunicación pública o la exhibición del material o contenido para impedir la violación de las disposiciones legales aplicables o para cumplir con las obligaciones derivadas de una relación contractual o jurídica, siempre que tomen en cuenta las medidas razonables para notificar a la persona cuyo material se remueva o inhabilite.

Discordó, en primer lugar, porque el proyecto determina que no se prevé un parámetro objetivo para que los proveedores de servicios en línea descarguen o inhabiliten contenidos digitales en forma unilateral; sin embargo, consideró que se pierden de vista dos cosas, la primera, que

este mecanismo no tiene por única finalidad la protección de los derechos autorales, sino impedir la violación a disposiciones legales aplicables o para cumplir con obligaciones derivadas de una relación contractual o jurídica, es decir, su aplicación está destinada para aquellos casos en los que existe un mandato legal que impide difundir determinados contenidos, por ejemplo, discursos de odio, pornografía infantil, o bien, cuando el proveedor de servicios en línea advierte la existencia de una infracción a una obligación contractual, que son las que surgen del contrato de adhesión que los usuarios aceptan cuando se suscriben a los lineamientos de los contenidos que difunde el proveedor de servicios en línea, cuya inobservancia le permite unilateralmente retirar o inhabilitar determinados contenidos, precisamente porque el usuario se comprometió a cumplir con las políticas de la empresa proveedora y no lo hizo, y el segundo es evitar violaciones evidentes a la ley o cumplir con una obligación contractual, a las que habitualmente se obligan los usuarios de servicios en línea. Consideró que son supuestos en los que se justifica y es razonable que el mecanismo para bajar de las plataformas la información deba ser sumamente ágil a fin de alcanzar una real eficacia frente a la velocidad con que corre la información en los medios digitales y evitar que el tiempo que dure la información en las redes cause un mayor daño por la lentitud que generaría un procedimiento pausado con las fases procedimentales ordinarias, máxime que este mecanismo se activa a condición de que se dé a conocer al usuario

afectado el material que le fue removido, además de que la medida unilateral debe aplicarse de buena fe, lo que implica que el proveedor de servicios en línea no descargará o inhabilitará los contenidos sin motivo alguno ni lo hará movido por un simple ánimo de lucro o cualquier otra causa que no sea el respeto a la ley, o bien, con el objeto de honrar las obligaciones contractuales asumidas por la comunidad de usuarios que se suscriben.

Agregó que el PUR reitera lo dispuesto en el inciso b) del numeral 3 del artículo 20.89 del T-MEC, el cual establece que un proveedor de servicios de Internet que retire o inhabilite de buena fe el acceso al material estará exento de cualquier responsabilidad proveniente de ello, siempre que tome las medidas razonables por adelantado o inmediatamente después para notificar a la persona cuyo material es removido o inhabilitado.

Tampoco compartió la declaración de invalidez, en suplencia de la queja, de los párrafos 125 a 136 del proyecto, referentes al segundo párrafo del inciso a) de la fracción II del artículo 114 Octies, el cual establece que se deberán tomar las medidas razonables para prevenir que el mismo contenido que se reclama infractor se vuelva a subir en el sistema o red, controlado y operado por el proveedor de servicios de Internet, posteriormente al aviso de baja o la resolución emitida por la autoridad competente porque, contrario a lo que indica el proyecto, no deja a criterio de los proveedores decidir cuál es la medida más adecuada para

evitar la repetición de la conducta y sin haber aún dado la oportunidad al usuario afectado de presentar y acreditar la titularidad del contenido mediante el contra-aviso, sino que debe tomarse en cuenta que esta norma adquiere aplicación cuando los proveedores de servicios en línea remueven, retiran o eliminan o inhabilitan el acceso a determinados contenidos por haber recibido un aviso del titular de los derechos de autor, o bien, por haber recibido una resolución de la autoridad competente que así lo ordene, por lo que, en este procedimiento, con la remoción de un contenido se tiene la oportunidad de acreditar que se tiene derecho a subirlo a la red, siendo imprescindible que los datos se mantengan inaccesibles durante el lapso que el proveedor de los servicios en línea determina si debe o no removerlos, ya que, por la velocidad en que se difunde la información digital, está plenamente justificado que los contenidos se mantengan en estado inaccesible mientras se agotan las fases respectivas, pues no tendría eficacia la medida si, durante el procedimiento, los contenidos estuvieran abiertos a todos los usuarios del proveedor de servicios, no obstante encontrarse en conflicto la titularidad de su autoría.

Finalmente, tampoco coincidió en la invalidez de la misma norma bajo el argumento de que el proveedor de servicios en línea es quien determina cuáles son las medidas razonables para prevenir que el mismo contenido, que se reclama al infractor, se vuelva a subir al sistema o a la red porque, por un lado, cada empresa es quien mejor puede saber cómo impedir que se reitere una conducta, pues

diseñó la tecnología y el entorno digital en el cual, presuntamente, se alojó indebidamente un contenido, por lo que resulta válido que la norma adquiera aplicación desde el momento en que se bajan los contenidos al inicio del procedimiento en contra del usuario infractor, reiterando que la protección de los autores únicamente tiene eficacia si se frena la difusión de los contenidos en la misma proporción con la celeridad con la que fluye la información en redes, por lo que tampoco compartió los párrafos del 129 al 139 del proyecto, en el sentido de invalidar el inciso b) de la fracción I del artículo 114 Octies y los incisos d) y e) de la fracción II del mismo precepto bajo el argumento de que violan el principio de seguridad jurídica y de legalidad, toda vez que debe permitirse que los depositarios de estas plataformas puedan, razonablemente, bajar estos contenidos.

La señora Ministra Presidenta Piña Hernández consultó al señor Ministro ponente Laynez Potisek si ya se analizaría todo el apartado VI.2.

El señor Ministro ponente Laynez Potisek presentó el resto de este apartado.

En el segundo concepto de invalidez, alusivo a que las normas del procedimiento MARC generan inseguridad jurídica, el proyecto propone determinar que la ley establece que el aviso de quien se ostente titular del derecho infringido se debe presentar a través de formularios y sistemas que prevean el reglamento, además de que la ley establece las bases y parámetros que corresponden a ese aviso, el cual

debe presentarse a través de los formularios y enviarse a través de los sistemas reglamentarios, debiendo contener la información que identifiquen con certeza el contenido infractor y el interés correspondiente, es decir, no se trata de un simple aviso abierto, por lo que de una interpretación sistemática y conforme de los artículos 5, párrafos primero y segundo, 6, 8 y 77 de la propia Ley Federal del Derecho de Autor se concluye: 1) que el tipo de interés requerido es el jurídico, ya que solamente el titular de los derechos de autor o conexos o su legítimo representante puede presentar la denuncia correspondiente, por lo que no puede ser un interés legítimo, simple o abierto, 2) una vez que se recibe el contra-aviso, el proveedor de servicios en línea adquiere dos obligaciones, la primera, informar sobre éste a la persona que presentó el aviso original y, la segunda, habilitar el contenido objeto del aviso, ambas de manera inmediata y 3) el plazo de quince días que se prevé es simplemente para que, si quien presentó el aviso no inicia un procedimiento judicial administrativo, civil o de solución de controversias, el proveedor queda relevado de bajar, retirar o inhabilitar el contenido; de manera que, en el MARC, el proveedor no juzga ni prejuzga sobre la titularidad de los derechos de autor.

Por el contrario, en el proyecto, respecto del procedimiento PUR, previsto en el artículo 114 Octies, fracción II, inciso b), de la Ley Federal del Derecho de Autor, se propone declarar su inconstitucionalidad porque no prevé un parámetro objetivo para que los proveedores de servicios

en línea descarguen unilateralmente estos contenidos porque, de acuerdo con la legislación correspondiente, le permite a la plataforma bajar información o contenido cuando considere, razonablemente, que es violatoria de derechos de autor o conexos; el proveedor podrá tener otras obligaciones en relación con los contenidos derivadas de otras leyes, como la Ley Federal de Telecomunicaciones, pero esta norma se refiere a la protección de estos derechos autorales y el PUR no es claro al respecto.

También se considera inconstitucional el artículo 114 Octies, fracción II, inciso a), párrafo segundo, de la Ley Federal del Derecho de Autor porque impone a los proveedores la obligación de adoptar medidas razonables que garanticen que no se vuelve a cargar el mismo contenido otra vez, por lo que traslada a la plataforma esa obligación de determinar si se trata del mismo contenido, siendo que la protección se da entre quien sube el contenido y quien considera que hay una violación a los derechos de autor.

En el tercer concepto de invalidez, relacionado con la violación al debido proceso, formalidades esenciales del procedimiento y garantías judiciales, en el cual la accionante señaló que el mecanismo MARC no está regulado adecuadamente en cuanto a la autoridad legalmente competente ni de manera clara, el proyecto propone determinar que sus planteamientos parten de la premisa de que ese procedimiento impone una función materialmente

jurisdiccional que correspondería a los órganos estatales y, por ende, estaría sujeto a las formalidades esenciales del procedimiento, pero se explica que el procedimiento MARC no guarda relación con los procedimientos administrativos, penales, civiles o conciliatorios.

En el cuarto concepto de invalidez, referente a la violación a la libertad de expresión, en el cual la accionante sostiene que la norma puede generar censura de opiniones e impedir la libre circulación de las ideas en las redes por ser un mecanismo de censura previa al removerse contenidos sin que haya una autoridad judicial que determine si existe la alegada violación a los derechos de autor, el proyecto propone determinar que ya quedó demostrado que esto no es así.

Por estas razones, se propone reconocer la validez del procedimiento MARC y declarar la invalidez del procedimiento PUR, esto es, por una parte, reconocer la validez del artículo 114 Octies, fracciones II, inciso a), numeral 1, y III, y 232 Sexies, por otra parte, declarar la invalidez del artículo 114 Octies, fracciones I, inciso b), y II, incisos a), párrafo segundo, b), d) y e), de la Ley Federal del Derecho de Autor y, finalmente, declarar infundados los conceptos de invalidez relativos a la violación al debido proceso, las formalidades esenciales del procedimiento y las garantías judiciales, así como a la libertad de expresión.

El señor Ministro González Alcántara Carrancá explicó que el procedimiento MARC se reguló con el objeto de

cumplir el capítulo 20 del T-MEC, siendo que, en Canadá, no obligado a incorporarlo, se optó por un mecanismo de notificación menos restrictivo a la libertad de expresión. Precisó que el mecanismo en estudio fue modelado tras el previsto en los Estados Unidos de América en mil novecientos noventa y ocho, denominado “de puerto seguro” para los proveedores de servicios en línea, que tiene el objeto de ofrecer una protección a los derechos de autor en Internet, mediante el cual sería eximido de responsabilidad por el contenido que un usuario almacene en su sistema y que sea infractor de los derechos de autor en el supuesto de que desconozca que dicho contenido o su uso es infractor y que, en caso de que reciba un aviso de dicha situación, remueva o deshabilite el contenido en forma expedita.

Subrayó que el mecanismo cuestionado presenta diferencias significativas con el modelo estadounidense, pues es mucho más restrictivo al derecho a la libertad de expresión, ya que un mecanismo de aviso y retirada, si se diseña correctamente, puede ser compatible con el régimen constitucional mexicano y con lo exigido por el T-MEC, proporcionando un procedimiento eficaz para modelar el contenido en línea y abordar el problema prevalente y serio que existe en Internet en cuanto a violaciones del derecho de autor, sin que sea necesario que, en todo caso, una autoridad jurisdiccional se pronuncie previo a la remoción del contenido, pero el actual resulta desproporcionado en perjuicio del derecho de libertad de expresión y en favor del derecho de autor por las razones siguientes.

En primera instancia, destacó que el mecanismo previsto no se limita a ser uno de puerto seguro, sino que exime de responsabilidad al proveedor del servicio en línea en caso de que un tercero viole un derecho de autor o conexo dentro de su plataforma, además de que, en este caso, el artículo 232 Quinquies, fracción II, que consideró debe estudiarse por formar parte del sistema normativo en estudio, establece una multa de mil hasta veinte mil UMAs al proveedor de servicios que no retire el contenido cuando reciba un aviso, independientemente de si el contenido es violatorio o no del derecho de autor, es decir, se fija una multa de forma previa a que una autoridad jurisdiccional llegue a determinar si existe o no una infracción en materia de derechos de autor, por lo que se trata de una restricción a la libertad de expresión que no es una responsabilidad ulterior y que, por tanto, se constituye como una forma de censura previa. Indicó que esta es otra divergencia importante con el mecanismo previsto en la legislación de Estados Unidos, que se limita a ser uno de puerto seguro y que, además, genera incentivos mucho más fuertes para que el proveedor del servicio en línea remueva su contenido de más con tal de no correr el riesgo de ser considerado responsable y con un problema que, en la doctrina, se conoce como de censura colateral.

En segunda instancia, indicó que el diseño en cuestión, en realidad, torna demasiado fácil que actores, incluso mal intencionados, abusen del mismo para conseguir la remoción inmediata del contenido que se pretende censurar porque, si

se exige que el proveedor del servicio retire, de manera inmediata, expedita y eficaz, al momento de recibir el aviso sin siquiera especificar con claridad qué tipo de interés o qué tipo de derecho justificaría la remoción del contenido y la forma de mostrarlo o, alternativamente, sin dar la oportunidad a que el usuario que subió el contenido pudiera demostrar antes su titularidad o justificar, incluso, el uso del mismo mediante una especie de contra-aviso, entonces no existe una igualdad de armas entre el supuesto titular del derecho de autor o conexo y el supuesto usuario infractor y no se respeta el principio *in dubio pro ex orare*, relativo a que exista una presunción general de cobertura sobre todas las formas de expresión, según el criterio reiterado por esta Suprema Corte y la Corte Interamericana de Derechos Humanos, además de que, quien presente el aviso, está facultado para reclamar contenido a pesar de que tenga conocimiento de que fue publicado conforme a las limitaciones y a las excepciones a los derechos de autor, previstas en los artículos 148 y 151 de la Ley Federal del Derecho de Autor. Así, por ejemplo, algún titular de un derecho de autor o conexo puede utilizar este mecanismo para remover contenido legal que sea crítico a su obra, lo cual no será subsanado por el hecho de que el artículo 232 Quinquies, fracción I, imponga una multa a quien realice una falsa declaración en un aviso o contra-aviso, pues el titular no estaría mintiendo al alegar que el contenido fue subido sin su consentimiento. Tampoco la multa y el contra-aviso subsanan el problema generado por la inmediatez de la

remoción del contenido, pues pudiera tener efectos desmedidos en contextos donde el tiempo para la difusión de la información resulta trascendente, como durante una emergencia o en tiempos electorales.

Otro contraste con la legislación de los Estados Unidos es exigir que la persona, que presente un aviso, asegure que tiene una creencia de buena fe de que el uso del material reclamado no se encuentra autorizado por el titular del derecho de autor, su representante o, incluso, por la ley. Estimó que el diseño de este mecanismo lo hace muy vulnerable a avisos espurios presentados por actores malignos, quienes aleguen ser titulares del derecho de autor o de los derechos conexos, por lo que la falta de un requisito de identificación o algo equivalente provoca que la multa referida en el artículo 232 Quinquies, fracción I, no disuada en nada la presentación de avisos con declaraciones falsas, pues resulta casi imposible, por ejemplo, aplicarla a un usuario anónimo en Internet. Reiteró que un procedimiento en el que se prefiere *prima facie* la protección de los derechos autorales sobre los derechos a la libertad de expresión sin justificación y racionalidad, caso por caso, resulta inconstitucional.

En tercera instancia, indicó que el mecanismo en cuestión no resulta claro respecto a si, una vez que se reciba el contra-aviso, debe subirse inmediatamente o en un plazo de quince días para dar tiempo a la persona que presentó el aviso original de iniciar un procedimiento judicial o, incluso,

uno de carácter administrativo. Valoró que debe quedar claro que el contenido debe volverse a subir de manera inmediata, ya que no resulta proporcional que el simple hecho de que se inicie un procedimiento judicial o, incluso, uno administrativo pudiera tener, como consecuencia, que el contenido se quede abajo, pues para ello resulta necesario que la autoridad emita una medida precautoria, que exija la remoción del contenido mientras se lleva a cabo el procedimiento.

Compartió la propuesta de invalidez del artículo 114 Octies, fracción II, inciso a), párrafo último, de la Ley Federal del Derecho de Autor, pero agregando que las medidas razonables que se deben tomar para prevenir que el mismo contenido que se reclama se vuelva a subir en el sistema o red tienen la aptitud de constituir una censura previa, al impedir, de forma general, que cualquier usuario suba el mismo contenido aunque pudiera contar con una legitimación e, incluso, ello implicaría que un usuario necesite una autorización para realizar una actividad expresiva o comunicativa, lo cual se encuentra prohibido en términos del artículo 13 de la Convención Americana sobre Derechos Humanos. Asimismo, compartió la declaratoria de invalidez de los artículos 114 Octies, fracciones I, inciso b), y II, incisos d) y e).

Finalmente, en cuanto al procedimiento PUR, previsto en el artículo 114 Octies, fracción II, inciso b), anunció que votará por su invalidez, pero por consideraciones distintas,

pues su inconstitucionalidad deriva del hecho de que se permita al proveedor de servicios remover contenidos en cumplimiento de relaciones contractuales sin exigirle que éstas queden reflejadas en forma previa y sin otorgar un mecanismo por el cual el usuario pudiera tener la posibilidad de reclamar su decisión unilateral. Anunció que desarrollará al respecto un voto concurrente.

El señor Ministro Gutiérrez Ortiz Mena se manifestó a favor de la invalidez propuesta en el inciso a) de este apartado en lo que corresponde al mecanismo PUR con otras consideraciones que hará valer en un voto concurrente; sin embargo, en el inciso b) discrepó del reconocimiento de validez del MARC, al estimar que es una herramienta completamente incompatible con el modelo mexicano de democracia constitucional.

Recordó lo que este Tribunal Pleno sostuvo en la contradicción de tesis 247/2017: “este Pleno reitera lo establecido en su doctrina, a saber, que dentro de todas las precondiciones de la democracia, la que destaca por su centralidad es la libertad de expresión, y dentro de su ámbito de protección, sobresalen los discursos que posibilitan el disenso frente a los poderes político, económico y social, esto es, los discursos protegidos —político, académico, artístico—. Este Pleno concluye que siempre que se impugne una medida legislativa que interfiera en el contenido de la libertad de expresión u obstaculice la producción de discursos protegidos, debe aplicarse un test de

proporcionalidad que tome en consideración esta especial fuerza de resistencia constitucional de la libertad de expresión”.

Discordó de la metodología porque, como indicó, este Pleno ha considerado que el examen de proporcionalidad es óptimo para analizar medidas legislativas que interfieren con la producción de discursos relevantes para la democracia. Con esta metodología, estimó que ese mecanismo es sobreinclusivo porque, contrario al proyecto, que descarta que este sistema normativo obstaculice la libertad de expresión bajo el argumento de que el aviso de retirada únicamente puede ser activado cuando se busque proteger obras protegidas por los derechos de autor, estimó que tiene consecuencias materiales, más allá de su estructura formal. Advirtió que descartar la posible intervención del sistema normativo sobre la libertad de expresión bajo este argumento equivaldría a decir, por ejemplo, que en su momento los impuestos al papel periódico no buscaban encarecer la producción y proliferación de noticias en detrimento de la libre circulación de ideas e información para la ciudadanía, sino que eran una mera medida recaudatoria.

Indicó que la dinámica contemporánea de circulación y proliferación de ideas es notoriamente diferente a los casos de libertad de expresión que esta Suprema Corte resolvió hace diez o veinte años. Las plataformas digitales juegan un papel central en esta nueva dinámica y estimó que la propuesta no aborda esta realidad. Apuntó que el análisis de

proporcionalidad es útil para los jueces constitucionales, en tanto que permite remover sus preferencias personales de la ecuación y ayuda a entender cuál es la pregunta constitucional. Aclaró que la labor de los jueces no es elegir cuál será el modelo regulatorio más conveniente o más efectivo posible para proteger los derechos de autor en Internet, sino únicamente responder si el modelo regulatorio que el legislador ha elegido se ajusta a la Constitución.

Explicó que para plantearse la pregunta constitucional, en primer lugar, se debe identificar una posible interferencia de algún derecho humano, que en el caso sería la libertad de expresión, en segundo lugar, se debe elegir un estándar de escrutinio que, conforme a los precedentes de este Tribunal Pleno, las interferencias a la libertad de expresión se analizan a partir de un examen de estricta constitucionalidad, debido a la especial posición que tiene en la democracia constitucional.

Consideró que el procedimiento MARC es muy efectivo para proteger los derechos de autor, tomando en cuenta su finalidad constitucional imperiosa y su idoneidad, pero en la tercera grada del examen de constitucionalidad estricto no es la medida menos gravosa en relación con los otros valores o derechos constitucionales para proteger los derechos de autor, por lo que resulta sobreinclusiva, siendo que en el modelo constitucional mexicano se exige al legislador el mayor de los cuidados al diseñar normas que incidan en la libre circulación de las ideas, además de que el

mecanismo del contra-aviso no resuelve los problemas de libre expresión que el mecanismo de retirada establecen, en primer lugar, porque se genera un incentivo para que el intermediario remueva contenido de manera indiscriminada bajo el entendido de que de esta forma se libera de responsabilidad y, en segundo lugar, porque el mecanismo de contra-aviso es un proceso intimidatorio, que obliga a las personas a entrar en un proceso legal para defender expresiones que anteriormente no estarían sujetas a revisión, lo cual parece un despropósito hacer depender la libre circulación de ideas de un mecanismo con efecto inhibitorio sin mencionar que, en este momento, el sistema normativo no establece estándares de prueba o procedimientos que deberán seguir los intermediarios para validar si se está ante un uso justo de la obra.

Coincidió con la propuesta en que el mecanismo de aviso y retirada no busca definir quién tiene la titularidad o el uso legítimo de la obra, y da la facultad de limitar la circulación del contenido e ideas al intermediario y hace depender la restauración del contenido del sistema al contra-aviso que, además, es un mecanismo opaco y engorroso que termina por desincentivar la defensa del discurso emitido.

Concluyó que las consecuencias que este modelo regulatorio puede tener en la democracia constitucional, en relación con la crítica artística y política, resultan suficientes

para evidenciar su sobreinclusividad, por lo que votará por la invalidez de todo el sistema normativo impugnado.

La señora Ministra Ortiz Ahlf concordó con la propuesta de reconocimiento de validez, pero separándose de las razones expresadas en el subapartado c) sobre la base de que es improcedente efectuar un retiro sin invocar la invasión a derechos de autor o conexos, al no compartir la interpretación del concepto de invalidez, en tanto que no se refiere a que se puedan retirar contenidos totalmente carentes de material autoral, sino a los casos en que el objeto esencial del material denunciado sea la expresión de ideas propias y el uso de una obra sea meramente accesorio o accidental, es decir, una colisión entre la libertad de expresión y los derechos de autor, tal como votó en la acción de inconstitucionalidad 304/2020, en el sentido de que la metodología más adecuada para analizar este tipo de supuestos es el test de la Corte Interamericana de Derechos Humanos, el cual es superado en la especie porque, en primer lugar, la protección a los derechos de autor es un fin legítimo tanto constitucional como convencional y restringe materiales perfectamente delimitables, como las obras, interpretaciones y sus derivados, y configuran medidas con la suficiente expeditéz para lograr sus fines, pero sin propiciar una restricción desproporcionada ni sobreinclusiva a la expresión de las ideas, además de que la normativa armoniza la libertad de expresión con los límites necesarios para proteger los derechos de terceros sin que se pueda constituir en un mecanismo de censura previa, pues no

prohíbe el uso de las obras como vía para la expresión de las ideas, pero obliga a que ese uso sea autorizado por el titular de los derechos, o bien, por la ley en los casos de excepción expresamente establecidos, por lo que votará a favor de la propuesta, aunque por razones distintas.

Se separó de la declaratoria de invalidez propuesta porque es necesario advertir, en primer término, que estos mecanismos están contruidos a partir de nociones de razonabilidad y buena fe, que son comunes en los sistemas jurídicos canadiense y estadounidense, lo cual sería de esperarse, dada su correlación con las normas del T-MEC; sin embargo, en este caso, la apertura de estos términos no implica arbitrariedad y resulta una característica admisible por las condiciones en las que se desarrollan las hipótesis normativas materia de regulación. Añadió que resulta indispensable tomar en cuenta que se trata de mecanismos para proteger la propiedad intelectual en medios digitales, como el Internet y las tecnologías de la información, lo cual resulta ser un ambiente de incalculable amplitud y rápida evolución, de modo que las autoridades tienen el reto de prever una regulación suficiente para la gran amplitud de contenidos, servicios y ámbitos de aplicación que comprende el universo digital y, por ende, es necesario que las leyes respeten los derechos, como el de seguridad jurídica, pero sin poner en riesgo su concepción con reglas sociales razonablemente estables, es decir, sin llegar a propiciar que las normas únicamente sirvan un día y, al siguiente, queden rebasadas.

En el caso concreto, estimó que la ley debe ordenar consensos entre los participantes del medio a fin de establecer las medidas tecnológicas mínimas de combate a la piratería, pero sin prever mayores lineamientos sobre la forma en la que se llevará a cabo el proceso con el que se adoptarán las decisiones para no dejar fuera opiniones ni escenarios difícilmente previsibles. Por cuanto hace a las atribuciones que se otorga a los proveedores de servicios de Internet para prevenir y combatir el uso no autorizado de material protegido, tampoco estimó que los términos amplios sean injustificados o generen arbitrariedad, ya que nuevamente se trata de regulaciones que no serán aplicables para un sólo tipo de plataformas, sino para un número inconmensurable de ellas y deben perdurar a la acelerada evolución de los medios digitales. Además, la obligación de tomar medidas para que no se vuelva a subir un contenido ya denunciado es una exigencia válida, pues no se debe generar un incentivo para que el probable infractor, en lugar de enviar un contra-aviso en el que se demuestre la licitud del uso del material autoral, simplemente vuelva a subir el contenido por resultarle más sencillo.

Indicó que, en cuanto a un posible exceso en las medidas que el proveedor pueda tomar, bastaría una interpretación sistemática y conforme con el derecho de seguridad jurídica, en el entendido que las medidas serán razonables siempre que sean eficaces para emitir una nueva subida de contenido, pero sin exceder el objeto de la denuncia, es decir, sin que el candado aplicado trascienda

más allá del material que el denunciante reclamó como propio ni impide al denunciado subir otros contenidos.

Por cuanto hace a la invalidez del PUR, consideró que su interpretación con el diverso MARC, como complementarios, permite concluir que, mientras el MARC está diseñado para las infracciones que los y las titulares de derechos de autor y conexos podrían advertir de mejor manera, el PUR sirve para quitar aquel material que incurre en infracciones tan evidentes que difícilmente cabrá duda respecto de su autoría, lo que permite una valoración casuística del sujeto obligado y del tipo de material autoral involucrado para determinar si se hace exigible una respuesta, de modo que no sería arbitrario, por ejemplo, el retiro de películas completas de una plataforma de video, pues cualquier persona podría razonablemente advertir que no existe un uso autorizado.

Apuntó que, si bien no se otorgan mayores detalles sobre cómo se podría considerar que se actuó de buena fe, la amplitud de los medios del material de autor haría casi imposible emitir una descripción detallada en ese sentido, de modo que agregar adjetivos o ejemplos, realmente, no haría menos ambigua la definición. Además, mientras algunas violaciones al derecho de autor requieran un conocimiento más específico del material protegido, otras quedan dentro del conocimiento esperable de cada actor digital o proveedor de servicios de Internet, según el tipo de material que se maneje o el contenido que albergue en su plataforma. Si se

considera que, precisamente, en estos casos el legislador estimó innecesario otorgar réplica a la persona que resintió el retiro, se entiende que la norma va dirigida a las infracciones tan evidentes que no justifican mayor trámite, de modo que la falta de detalles en la ley obedece a la naturaleza del acto que regulan. Inclusive, para propiciar el uso de buena fe del MARC la ley establece sanciones para quien se sirva de declaraciones falsas para generar el retiro del contenido sin un fin legítimamente tutelado.

Finalmente, estimó infundado que el PUR debería establecer un mecanismo para solicitar la restauración del contenido retirado, ya que la interpretación sistemática del artículo 20.88, cuarto párrafo, del T-MEC revela que la contranotificación para solicitar que se restaure un contenido erróneamente retirado, en realidad, no está prevista para un único mecanismo de retiro, sino para cualquier caso de retiro de contenidos, ya que, al prever la contranotificación, remite al tercer párrafo del mismo artículo, el cual se refiere tanto al procedimiento unilateral como al instado a petición de parte interesada. Esta es la razón por la que también se prevé expresamente la obligación de notificar a la persona creadora del contenido retirado, pues así queda en condiciones de defender sus intereses, o bien, subsanar la invasión de derechos de autor a fin de poder reinstalar el material correspondiente. En consecuencia, votará por la validez de todas las normas analizadas.

El señor Ministro Aguilar Morales coincidió con el proyecto en cuanto a que no resulta inconstitucional que en las normas impugnadas no se precise lo que significa remover, retirar, eliminar, inhabilitar o suspender el acceso a materiales o a contenidos, puesto que se trata de palabras que permiten entender con claridad la conducta que deben llevar a cabo los proveedores de servicios en línea cuando tienen conocimiento de cierta información alojada en sus sistemas o redes sin que el legislador se encuentre obligado a definir en cada uno de los vocablos que utiliza la ley.

Respaldó la afirmación del señor Ministro Gutiérrez Ortiz Mena de que la labor de esta Suprema Corte no es determinar cuál es el mejor procedimiento, sino resolver si las normas impugnadas son o no respetuosas de los derechos constitucionales establecidos en la Norma Suprema, porque la labor técnica o especializada, precisamente, le corresponde al Congreso de la Unión.

También concordó en que es infundado el argumento relativo a que el hecho de que no se defina en las normas reclamadas el tipo de interés, que debe acreditar la persona que presenta el aviso con el fin de que se retire cierto material o contenido, no vulnera el principio de seguridad jurídica, puesto que, bajo una interpretación sistemática, debe entenderse que, para el retiro de un material o contenido, el proveedor de servicios en línea debe tener conocimiento cierto de la existencia de una presunta infracción a través de un aviso presentado por una persona

con interés jurídico, es decir, debe tratarse del titular de los derechos de autor o derechos conexos o por alguna persona autorizada para actuar en su representación.

Se sumó a que resulta inconstitucional lo previsto en el artículo 114 Octies, fracción II, inciso b), de la Ley Federal del Derecho de Autor porque se permite a los proveedores de servicios en línea el retiro unilateral e, incluso, arbitrario de contenidos, en tanto que no se prevé algún parámetro para determinar cuándo se está frente a una infracción a esa ley; sin embargo, no compartió la propuesta de invalidez del diverso artículo 114 Octies, fracción II, inciso a), segundo párrafo, por el hecho de que no se definan las medidas razonables que deben adoptar los proveedores de servicios en línea para prevenir que un material o contenido que ha sido retirado se vuelva a subir en el mismo sistema o red porque, a diferencia de lo que se plantea en el proyecto, no es dable exigir que el legislador establezca con precisión cuáles son las medidas razonables adecuadas para lograr ese fin, puesto que se trata de un aspecto que puede depender de las particularidades de cada caso y, sobre todo, porque ese tipo de medidas puede variar conforme a la tecnología disponible, por lo que resulta válido que en la norma impugnada no sólo se haga referencia a las medidas razonables para prevenir que un contenido retirado se vuelva a subir, en la inteligencia de que el cumplimiento de ese deber puede ser analizado, precisamente, caso por caso.

Añadió que, por lo que hace a la duración de ese tipo de medidas, de una interpretación sistemática de las normas impugnadas se desprende que la obligación de implementar tales medidas para evitar que un contenido retirado previamente sea subido de nuevo permanecerá hasta que, en su caso, la persona que lo subió presente el contra-aviso, por lo que no se viola el principio de seguridad jurídica, en el entendido de que la norma hace referencia a un contenido específico que viole derechos de autor, por lo que no sería posible entender que, dentro de las medidas razonables a que se refiere la ley para evitar que dicho contenido se vuelva a subir, se encuentran medidas desproporcionadas como el bloqueo, en general, de algún usuario o la censura previa de contenidos ajenos a aquellos que contravengan derechos de autor.

Coincidió en que lo dispuesto en el artículo 114 Octies, fracciones I, inciso b), y II, incisos d) y e), de la Ley Federal del Derecho de Autor contraviene los principios de legalidad y seguridad jurídica porque en dichas normas se hace referencia a la obligación de los prestadores de acceso a Internet y servicios en línea de que incluyan y no interfieran con medidas tecnológicas efectivas estándar que protegen o identifiquen material protegido por esa ley, que se desarrollan a través de un proceso abierto y voluntario por un amplio consenso de titulares del derecho a autor y proveedores de servicios, disponibles de manera razonable y no discriminatoria, y que no impongan costos o cargas sustanciales; sin embargo, estimó que se trata de

obligaciones que no están expresadas con suficiente claridad, además de que, por la forma en que están reguladas, daría lugar a la implementación de medidas desproporcionadas, como la censura previa o el bloqueo de material que circula en la red de forma legítima, tomando en cuenta que estas normas impugnadas no se refieren a algún contenido concreto que ya haya sido materia de un aviso por infracción al derecho de autor, sino que se trate potencialmente de cualquier tipo de contenido en la red.

También compartió la propuesta de declarar infundado lo alegado en cuanto a que el procedimiento conocido como MARC vulnera el debido proceso porque, en principio, ese procedimiento tiene por objeto la protección expedita de los derechos de autor frente al conocimiento cierto de conductas infractoras, por lo que los proveedores de servicios no realizan actos equiparables a los de una autoridad, puesto que no valoran propiamente las pruebas que se exhiban ni determinan a quién corresponde un derecho, en tanto que ello queda, precisamente, reservado a lo que determine la autoridad en los procedimientos administrativos o judiciales que, en su caso, se insten por las partes interesadas.

En cuanto al análisis de las violaciones alegadas a la libertad de expresión, se apartó de la metodología que se sigue en el proyecto porque, al tratarse de un problema que involucra una posible colisión, incluso, entre principios constitucionales, dado que las normas impugnadas están dirigidas a proteger el derecho de autor con sustento en el

artículo 28 constitucional, siendo que los distintos *amicus curiae* recibidos indican que impactan de forma positiva o negativa sobre principios y derechos como la propiedad intelectual, la propiedad privada, la libertad de expresión, el derecho a la ciencia y el derecho de acceso a la cultura, entre otros, por lo que, para analizar su regularidad constitucional, es preciso definir si, como lo propone la accionante, si se trata de una regulación que restringe otros derechos y, de ser el caso, emprender un examen de proporcionalidad para determinar si la medida legislativa se encuentra justificada desde el punto de vista constitucional.

En la especie, estimó que el procedimiento MARC implica una restricción a la libertad de expresión, entre otros derechos, con motivo de que impide la circulación de información en la red que, en principio, podría ser difundida con libertad; no obstante, a partir de un examen de proporcionalidad consideró que a la medida legislativa persigue un fin que puede considerarse válido, en tanto que está dirigida a proteger el derecho de autor que tiene sustento constitucional y, vista en términos generales, resulta necesaria y proporcional para conseguir esa protección, pero siempre y cuando se declare la invalidez de ciertas porciones normativas que provocan una afectación injustificada a la libertad de expresión, que son las que aluden al carácter probable o presuntivo de la infracción a derechos de autor que puede dar lugar al retiro de material o contenido alojado en la red y, de mantenerse, conducen a que al retiro de información en línea sea prácticamente

automático, pues bastaría que cualquier persona se ostente como titular del derecho de autor para que el material sea retirado y, con ello, se impida la circulación de información publicada, en principio, de forma legítima. Añadió que las porciones normativas que hacen referencia a la sola probabilidad o presunción de infracción a derechos de autor no resultan coherentes con la diversa disposición que establece que, para el retiro de contenidos, los proveedores de servicios en línea deben tener conocimiento cierto de esa infracción a derechos de autor. Concluyó que, si bien el legislador únicamente pretendió establecer que la decisión final sobre quién es el titular del derecho corresponde a las autoridades administrativas o judiciales, su inclusión en las normas impugnadas distorsiona el mecanismo de protección al derecho de autor, por lo que deben invalidarse por violar la libertad de expresión.

Consideró que resulta inconstitucional la porción normativa que hace referencia a que la falta de consentimiento del autor conduce a que los proveedores de servicios en línea se encuentren obligados a retirar contenidos alojados en sus sistemas o redes, pues existen supuestos en los que, válidamente, se pueden utilizar obras ya divulgadas sin el consentimiento del autor, por ejemplo, el artículo 148 de la Ley Federal del Derecho de Autor, tratándose de reproducción de porciones de una obra para la crítica e investigación científica, literaria o artística, por lo que dicha porción normativa resulta exagerada, irrazonable y contraviene el principio de seguridad jurídica.

En suma, se decantó a favor del proyecto respecto del reconocimiento de validez del artículo 114 Octies, fracciones II, inciso a) numeral 1, con excepción de las porciones normativas “sin el consentimiento del titular del derecho de autor o derecho conexo” y “presunta”, y III, con excepción de su porción normativa “probable”, que deben declararse inválidas; en favor de la invalidez del artículo 114 Octies, fracción II, inciso b), que regula el PUR; en contra de la propuesta de invalidez del artículo 114 Octies, fracción II, inciso a), párrafo segundo, que regula la obligación de los proveedores de servicios de Internet de tomar medidas razonables para que el material retirado se vuelva a subir a la red; y a favor de la propuesta de invalidez del artículo 114 Octies, fracciones I, inciso b), y II, incisos d) y e), que regula la obligación de los proveedores de servicios de aplicar y no interferir en las MTP, con argumentos o razonamientos adicionales en un posible voto concurrente.

El señor Ministro Pérez Dayán estimó que el asunto plantea enormes desafíos porque se ven relacionados los temas de derechos humanos, legalidad, seguridad jurídica, propiedad, libertad de comercio y libertad de expresión.

Concordó con revisar los artículos cuestionados sistemáticamente, con entera independencia de lo que el Código Penal Federal establezca respecto de ellos. Con ese análisis sistemático, coincidió con la mayoría de las conclusiones del proyecto respecto de la propuesta de validez, no así con la de invalidez porque las disposiciones

son cuidadosas en establecer los supuestos normativos y las condiciones de exigencia de los avisos para retirar los materiales y los contra-avisos, así como los plazos, los cuales, en atención a la propia iniciativa y los motivos del T-MEC, permiten una respuesta inmediata frente a un fenómeno que se presenta de manera cotidiana, contra el cual es muy difícil actuar a través de las autoridades competentes, poniendo en manos de los particulares una inicial definición que proteja la creatividad de los autores.

Reiteró la validez de todo el sistema, salvo el artículo 114, fracción II, inciso a), en su porción normativa “cierto”, pues el conocimiento “cierto” de la existencia de una presunta infracción en cualquiera de los siguientes supuestos, como explicó el señor Ministro Aguilar Morales, vulnera las condiciones de seguridad jurídica.

Acotó que no es que se esté autorizando que el proveedor de los servicios de Internet baje contenido de sus sistemas, en tanto que, frente a la noticia de la posible infracción a un derecho de autor, deben retirarlo para excluirse de una responsabilidad por la difusión de un material protegido por los derechos de autor mediante un aviso de quien tiene un interés jurídico y, a partir de ello, tener la certeza de que esto es dirigido por alguien que tiene el derecho a impedir su difusión, además de que existirá el contra-aviso por parte de quien se vea afectado, con lo cual se habrá de decidir lo que corresponda. Por tanto, estimó que las disposiciones cuestionadas gozan de validez al

cumplir con todas y cada una de las exigencias de legalidad y certeza jurídica que se cuestionan, salvo por la referida palabra “cierto”.

La señora Ministra Ríos Farjat se posicionó en contra de la propuesta de invalidez de las disposiciones normativas que regulan el llamado PUR porque, si forma parte del mismo sistema al que pertenece el diverso MARC, se puede concluir que la reforma resulta constitucionalmente válida y adecuada para proteger los derechos de autor.

Estimó que la principal función de la norma es regular los casos de exclusión de responsabilidad de proveedores de servicio de Internet y servicios en línea por los daños y perjuicios que se pudieran ocasionar a los titulares de derechos de autor por la difusión o explotación no autorizada de contenido y, entonces, el legislador introdujo dos posibilidades de acción. La primera es el MARC, que funciona a petición del titular del derecho de autor, que se encuentra ante una posición de abierta ilegalidad porque su trabajo creativo se encuentra expuesto en Internet o plataformas digitales sin ningún tipo de autorización, ante lo cual el proveedor retira el contenido y notifica a la persona que lo difundió con la posibilidad de dar la respuesta y comprobar que tiene derecho a ello. La segunda posibilidad es el PUR, que se realiza de manera unilateral y de buena fe cuando se tenga por objetivo impedir la violación de las disposiciones legales aplicables o para cumplir las obligaciones determinadas de una relación contractual o

jurídica, siempre que tomen medidas razonables para notificar a la persona cuyo material se remueva o se inhabilite.

Opinó que, si bien la preocupación del proyecto es la amplitud de la facultad otorgada a quienes prestan servicios de Internet digitales, el PUR no deja un margen arbitrario a los proveedores para retirar contenidos, pues hay elementos que marcan el actuar de la medida precautoria, específicamente, que se adviertan infracciones a las disposiciones legales dentro del derecho de autor y, además, se notifica a la persona cuyo material se remueve o se inhabilita, lo cual tiene su razón de ser en el contexto del mundo digital, en el que resulta un hecho notorio, dados los avances de la tecnología del *software* y algunos programas, incluso, con algoritmos avanzados y controlados por inteligencia artificial, que existe el riesgo de dar difusión inmediata y en tiempo real a contenidos en Internet y espacios digitales, rompiendo, incluso, con las barreras de los espacios geográficos.

Advirtió que, de declarar inválido el PUR, se podría poner en riesgo la protección de los derechos de autor y conexos en los espacios digitales porque, a diferencia del MARC, la carga se voltearía al titular del derecho a realizar un reclamo de acceso a la obra cada vez que lo advierta en las redes, es decir, de uno a uno.

No compartió el proyecto en cuanto a que la fracción II del artículo 114 Octies viola el principio de seguridad jurídica,

pues establece que los proveedores de servicios en línea deberán tomar las medidas razonables para prevenir que el mismo contenido que se considera infractor se vuelva a subir en el sistema o red controlada, siendo que, si bien el término “medidas razonables” no es una acepción común, tampoco es ajena al derecho y menos al derecho administrativo, por lo que es claro en el sentido de que los proveedores de Internet deben orientar sus recursos a generar los mejores esfuerzos posibles para detectar las infracciones a la ley en materia de derecho de autor. Indicó que, como grandes empresas del sector, lo lógico es que, así como funcionan sus algoritmos para detectar clientes, promociones o recursos, también pudieran, con la misma capacidad técnica, generar las condiciones para que la libertad de expresión, un bien tan ponderado constitucionalmente, se ejerza en el marco de la legalidad y el respeto a los derechos de terceros, entre ellos, preponderantemente, el derecho de autor.

Consideró que no se pueden ver, por un lado, la libertad de expresión y, por otro lado, la protección del derecho de autor como dos aspectos confrontados, sino que ambos pueden convivir. De hecho, el derecho de autor no es más que un reconocimiento formal de una capacidad creativa de quien ejerce su libertad de expresión. Por lo anterior, votará por la validez de todo el sistema.

La señora Ministra Batres Guadarrama concordó con la invalidez de la porción del artículo 114 Octies, que refiere o

que pone en duda el principio de legalidad y de seguridad jurídica, al obligar a los proveedores de servicios en línea a tomar medidas razonables para bloquear o impedir que la persona usuaria, que generó el contenido infractor, pueda volver a cargarlo; sin embargo, se amenaza el debido proceso, las formalidades esenciales del procedimiento y las garantías judiciales mediante el procedimiento MARC, que prevé un mecanismo de descarga y restauración de contenidos como método de tutela expedito de derechos de autor y conexos cuando se aleguen infringidos, ya que otorga amplias facultades e, incluso, podría decirse que serían autoridad los proveedores de servicios de Internet.

Agregó que se pone en riesgo la libertad de expresión, dado que la norma impugnada puede generar censura de opiniones y de libre circulación de ideas, al no prever reglas y obligaciones de los proveedores de servicios en línea en caso de que el contenido o material denunciado constituya un producto del ejercicio de la libertad de expresión y no exista de por medio algún derecho de autor y, a pesar de ello, se elimine el contenido o el material, por lo que debe invalidarse.

En este caso, es importante que esta Suprema Corte ejerza su facultad de protección de un derecho humano fundamental en el sistema democrático, como es la libertad de expresión. Se trata de uno de los derechos más amplios que debe garantizar el Estado de derecho por constituir, además, la base de los demás derechos políticos y algunos

civiles en el régimen jurídico. Por tanto, estimó que debe declararse inconstitucional el artículo 114 Octies, fracciones I, inciso b), II, incisos a), numeral 1 y segundo párrafo, b), d) y e), y III, de la Ley Federal del Derecho de Autor.

La señora Ministra Presidenta Piña Hernández consultó al señor Ministro ponente Laynez Potisek si no tendría inconveniente en que la discusión continúe en la siguiente sesión.

El señor Ministro ponente Laynez Potisek estimó pertinente esa propuesta porque aún falta presentar otro apartado.

La señora Ministra Presidenta Piña Hernández prorrogó la discusión del asunto para la sesión siguiente, por lo que deberá permanecer en la lista oficial.

Acto continuo, levantó la sesión a las trece horas con cincuenta y siete minutos, previa convocatoria que emitió a los integrantes del Tribunal Pleno para acudir a la próxima sesión ordinaria, que se celebrará el jueves treinta de mayo del año en curso a la hora de costumbre.

Firman esta acta la señora Ministra Presidenta Norma Lucía Piña Hernández y el licenciado Rafael Coello Cetina, secretario general de acuerdos, quien da fe.

Documento  
 Evidencia criptográfica · Firma electrónica certificada  
 Nombre del documento firmado: 52 - 28 de mayo de 2024.docx  
 Identificador de proceso de firma: 382181

AC de la Suprema Corte de Justicia de la Nación

Firmante	Nombre	NORMA LUCIA PIÑA HERNANDEZ	Estado del certificado	OK	Vigente
	CURP	PIHN600729MDFXRR04			
Firma	Serie del certificado del firmante	636a6673636a6e00000000000000000000000002d5	Revocación	OK	No revocado
	Fecha (UTC / Ciudad de México)	25/06/2024T18:53:34Z / 25/06/2024T12:53:34-06:00	Estatus firma	OK	Valida
	Algoritmo	SHA256/RSA_ENCRYPTION			
	Cadena de firma	4b 0d 46 dc af bc c2 ec 7c bd 38 16 29 ad bf d8 f7 a5 8a 26 7d b8 2d 34 6e bc 31 a0 05 99 73 ab e6 aa 8f bf f4 12 d2 9b 25 b4 e0 8a c1 55 43 ad df d6 e0 85 c8 80 e1 95 9e 2e 7e cb 14 9c 5d d4 52 a1 85 c2 96 09 c8 a4 52 26 23 a9 1c 5d fe c7 15 b3 8a 04 fc 3e 03 07 e5 0d c6 a2 e7 e6 17 59 08 05 04 20 90 c5 dc bc 45 d9 42 7f bf c7 51 f0 08 3d 82 0c 29 19 f9 c6 91 f1 9f 97 05 7b a1 45 f8 05 98 03 a3 ee d1 4c a6 87 70 c7 9c 22 b2 a8 de 20 ec 0e aa c0 05 04 58 c6 a3 eb 06 0b 52 51 15 29 a9 61 e9 ca b7 50 8a 07 bf f7 2d a6 bf d9 72 4b 4f 71 14 06 5a f9 73 76 0c 33 cf 5d 35 13 17 c0 57 9d 6d 07 6c 91 ee 33 9f cb 97 c2 51 33 ce e9 42 71 80 b2 a8 93 7c 23 e7 60 93 10 22 43 de 59 3b 86 e6 50 e5 66 aa d4 fb 55 63 9b c2 a4 d0 6b 39 16 79 85 99 7f 73 bd 21 69 30 21 71 b0			
	Validación OCSP	Fecha (UTC / Ciudad de México)	25/06/2024T18:53:44Z / 25/06/2024T12:53:44-06:00		
	Nombre del emisor de la respuesta OCSP	OCSP de la Suprema Corte de Justicia de la Nación			
	Emisor del certificado de OCSP	Autoridad Certificadora Intermedia de la Suprema Corte de Justicia de la Nación			
	Número de serie del certificado OCSP	636a6673636a6e00000000000000000000000002d5			
Estampa TSP	Fecha (UTC / Ciudad de México)	25/06/2024T18:53:34Z / 25/06/2024T12:53:34-06:00			
	Nombre del emisor de la respuesta TSP	TSP FIREL			
	Emisor del certificado TSP	Autoridad Certificadora Intermedia de la Suprema Corte de Justicia de la Nación			
	Identificador de la secuencia	7325220			
	Datos estampillados	EE5781B23AB283FB870B8E2C6AFF2010C418B574A96C44101B4E022061B5093B			

Firmante	Nombre	RAFAEL COELLO CETINA	Estado del certificado	OK	Vigente
	CURP	COCR700805HDFLTF09			
Firma	Serie del certificado del firmante	636a6673636a6e000000000000000000000000017d	Revocación	OK	No revocado
	Fecha (UTC / Ciudad de México)	23/06/2024T14:00:37Z / 23/06/2024T08:00:37-06:00	Estatus firma	OK	Valida
	Algoritmo	SHA256/RSA_ENCRYPTION			
	Cadena de firma	7f d9 12 ff a1 eb af 01 91 f6 b9 32 ab ad a4 cf 5b 80 34 07 d6 b6 e3 cd 65 81 38 ed a4 72 33 b7 a7 a5 fc c6 8c 6b ea 3a 96 b1 ff 32 56 37 77 4d 7b 99 ce 9a a2 92 96 5b 3e 43 b6 04 4d 73 01 bb 20 42 ca 21 dd d4 51 99 d9 0c dd a9 9d 6e 98 f3 b4 3b 84 d4 73 cd 6b 06 46 ed 45 78 99 01 b4 f1 d8 c8 96 f0 c6 cb f1 05 99 d4 56 ca b9 cc d0 8c 99 aa 42 10 02 de e3 fb 57 fa 06 72 92 29 90 64 9c 1d af d1 9b 9b fc 33 1d 23 2b 46 11 d7 12 30 7a 6d b9 91 8d 36 7b 43 8c 1d fe bf 13 12 66 67 51 29 0b f3 f7 c2 17 2a 89 31 b7 f5 7a fb 2f 3e 0d 28 32 18 3f 80 e2 8d d4 17 1c 23 ea ed dc 93 02 a1 e7 e1 a9 80 35 de f3 58 60 c4 8e 10 76 2a 31 9f 2d 54 1f 41 b5 4a bb d6 be c8 69 95 cd e6 f4 dc 07 bb ee 8a 04 4b 44 79 33 11 83 02 de 68 9e 5d 5f a9 a5 a8 33 08 13 bd ae 0f 64 0c aa 9b			
	Validación OCSP	Fecha (UTC / Ciudad de México)	23/06/2024T14:00:38Z / 23/06/2024T08:00:38-06:00		
	Nombre del emisor de la respuesta OCSP	OCSP de la Suprema Corte de Justicia de la Nación			
	Emisor del certificado de OCSP	Autoridad Certificadora Intermedia de la Suprema Corte de Justicia de la Nación			
	Número de serie del certificado OCSP	636a6673636a6e000000000000000000000000017d			
Estampa TSP	Fecha (UTC / Ciudad de México)	23/06/2024T14:00:37Z / 23/06/2024T08:00:37-06:00			
	Nombre del emisor de la respuesta TSP	TSP FIREL			
	Emisor del certificado TSP	Autoridad Certificadora Intermedia de la Suprema Corte de Justicia de la Nación			
	Identificador de la secuencia	7314907			
	Datos estampillados	8204245D072649281074440384BD7C4B9E45F45F7728F5F376DBEB0CFBD94D84			